



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 27 del mes de Marzo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-00879-2026** de fecha 17 de Marzo de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056740346791** usuario **MARTA LUZ CUESTA ARISTIZABAL** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **32.348.949** y se desfija el día 10 del mes de Abril de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 13 de Abril de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube comare



Expediente: **056740346791 SCQ-131-0227-2026**

Radicado: **RE-00879-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **17/03/2026** Hora: **16:23:30** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0227 del 19 de febrero de 2026, el interesado denunció que *"actualmente están realizando movimiento de tierra con afectación de carretera principal y a los recursos naturales"*. Lo anterior en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 04 de marzo de 2026, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-01273 del 09 de marzo de 2026, que evidenció lo siguiente:

"3.3 Determinantes ambientales:

El predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 020- 83653 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas de rehabilitación para la conservación, áreas de importancia ambiental, áreas complementarias para la conservación, áreas agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

múltiple. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurre un drenaje sencillo afluente de la Quebrada Pantanillo. (...)

Rondas Hídricas

Durante el recorrido se identificó que inmediaciones del predio discurre un drenaje sencillo, del cual se desconoce su nombre (FSN1), para el cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	Ancho de cauce (L)	<1	Distancia de orilla a orilla para FSN1.
	X	10	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce.
	Ronda = SAI+ X	10m	Ronda = SAI+X Ronda=0+10 Ronda =10 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones del predio con FMI 020-83653 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

Según el Geoportal Corporativo Mapgis, el predio cuenta con más fuentes y más afloramientos; sin embargo, debido a las difíciles condiciones de acceso, estos no pudieron ser verificados. (...)

En las imágenes (2014 y 2020) se evidencia una consolidación de la cobertura vegetal, con predominio de vegetación continua y mayor densidad, lo que sugiere parches de bosque o vegetación secundaria, pastizales relativamente uniformes y sucesión natural avanzados. No se identifican áreas de intervención antrópica durante el periodo evaluado, lo cual indica una tendencia favorable hacia la recuperación y estabilización de la cobertura vegetal en el predio analizado (...)

Posteriormente, en el año 2020 se iniciaron las actividades a antrópicas con tala, movimientos de tierra extensivos, reducción de vegetación natural y fragmentación de la cobertura vegetal. (...)

3.4 Observaciones de campo

El día 4 de marzo de 2026 se realizó visita a los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 020-83653 ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente Ferrer, durante el recorrido se pudo evidenciar que en el mismo se realizaron actividades de movimiento de tierra recientemente, al parecer con maquinaria pesada, consistente en remoción de la cobertura vegetal, corte de talud, una explanación y la construcción de una vía de acceso.

*Durante la visita en campo se puede constatar la intervención de un área de aproximadamente 4.5 hectáreas en las cuales se ejecutaron actividades de tala de especies nativas, remoción de capa vegetal para el establecimiento al parecer con el fin de construir una parcelación. Según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, se talaron alrededor de 25 árboles, entre los cuales, se observaron: Chagualo (*Clusia multiflora*), Yarumo (*Cecropia sp.*) sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), carate (*Vismia baccifera*), niguito (*Miconia theizans*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), entre otros. (...)*

Se observa la conformación de terrazas, cortes y rellenos sobre laderas con pendiente, asociados a la nivelación del terreno para la instalación de estructuras tipo invernadero, modificando de manera significativa la morfología natural del área intervenida.

Adicionalmente, se encuentra gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos arbóreos en pie, que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, no se observaron elementos visibles asociados a obras de manejo ambiental, tales como sistemas de control de escorrentías, drenajes, barreras vivas o medidas temporales de estabilización del suelo, durante la etapa de adecuación del terreno.

No se evidencian medidas visibles de manejo silvicultural posterior, tales como aprovechamiento autorizado, señalización forestal, ni acciones de compensación o restauración vegetal dentro del área intervenida.

Pese a que no fue posible acceder a FSN1, su zona de protección se observa con gran cantidad de limo en la vegetación aferente. No se observan obras de retención para mitigar el arrastre de los sedimentos hacia dichas fuentes. No obstante, según las imágenes satelitales, las actividades de movimiento de tierra se realizaron a al menos 6 metros de FSN1 y en algunos tramos a 0 metros del cauce, en un intervalo de alrededor de 200 metros, entre las coordenadas geográficas 75°23'50.93"W 6°21'34.51"N hasta 75°23'46.93"W 6°21'28.62"N. (...)

Se desconoce si las actividades de movimiento de tierras, se encuentran autorizadas por las autoridades municipales.”

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 020-83653, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de marzo de 2026, se evidenció que el folio se encuentra activo y su titular es la señora MARTA LUZ CUESTA ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía No. 32.348.949, según la anotación Nro. 7 del 27 de enero de 2016.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 10 de marzo de 2026, se evidenció en cuanto al predio identificado con FMI 020-83653, que no cuenta con permisos ambientales vigentes ni asociados a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya

iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Artículo 2.2.1.1.7.1 consagra: “(...) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua*

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de

mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

d). Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-01273 del 09 de marzo de 2026 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in*

idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **SUSPENSIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA**, en especial los consistentes en corte de talud, explanaciones y la construcción de vías de acceso que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-83653 ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de marzo de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-01273 del 09 de marzo de 2026, se evidenció que producto de los movimientos de tierra se depositó una gran cantidad de material sobre tallos y raíces de individuos arbóreos en pie, que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, adicionalmente, la zona de protección de la FSN1 se observa con gran cantidad de limo en la vegetación aferente y parte de las actividades de movimiento de tierra se realizaron a menor a 6 metros de la FSN1 y en algunos tramos a 0 metros del cauce, en un intervalo de alrededor de 200 metros, entre las coordenadas geográficas 75°23'50.93"W 6°21'34.51"N hasta 75°23'46.93"W 6°21'28.62"N. Por lo tanto, no se observaron elementos visibles asociados a obras de manejo ambiental, tales como sistemas de control de escorrentías, drenajes, barreras vivas o medidas temporales de estabilización del suelo, durante la etapa de adecuación del terreno, que eviten el arrastre de los sedimentos hacia la fuente hídrica y los individuos arbóreos.
2. **SUSPENSIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-83653 ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de marzo de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-01273 del 09 de marzo de 2026, se evidenció la intervención de un área de aproximadamente 4.5 hectáreas en la cual se ejecutaron actividades de tala de especies nativas y remoción de cobertura vegetal en sucesión natural avanzada para la presunta construcción de una parcelación. Según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, dentro de las 4.5 hectáreas donde se removió la cobertura vegetal, se incluyen 25 árboles, entre los cuales, se observaron: Chagualo (*Clusia multiflora*), Yarumo (*Cecropia sp.*) sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), carate (*Vismia baccifera*), niguito (*Miconia theizans*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), entre otros.

La presente medida se impone a la señora **MARTA LUZ CUESTA ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.348.949 en calidad de titular del predio con FMI 020-83653 ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar el aprovechamiento forestal sin autorización de Autoridad Ambiental competente en el predio identificado con FMI 020-83653 ubicado en la vereda

Ovejas del municipio de San Vicente con la intervención en un área de aproximadamente 4.5 hectáreas en las cuales se ejecutaron actividades de tala de especies nativas y remoción de cobertura vegetal en sucesión natural avanzada para la presunta construcción de una parcelación, dentro de dicha área intervenida se talaron alrededor de 25 árboles, entre los cuales, se observaron: Chagualo (*Clusia multiflora*), Yarumo (*Cecropia* sp.) sietecuecos (*Andesanthus lepidotus*), carate (*Vismia baccifera*), niguito (*Miconia theizans*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), entre otros. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 04 de marzo de 2026 plasmada en el informe técnico con radicado IT-01273 del 09 de marzo de 2026.

2. Realizar movimientos de tierra en el predio identificado con FMI 020-83653 ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente sin acatar los lineamientos ambientales contemplados en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare toda vez que se observó una gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos arbóreos en pie, que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, adicionalmente, la zona de protección de la FSN1 se observó con gran cantidad de limo en la vegetación aferente. Por lo tanto, no se evidenciaron elementos visibles asociados a obras de manejo ambiental, tales como sistemas de control de escorrentías, drenajes, barreras vivas o medidas temporales de estabilización del suelo, durante la etapa de adecuación del terreno, que eviten el arrastre de los sedimentos hacia la fuente hídrica y los individuos arbóreos. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 04 de marzo de 2026 plasmada en el informe técnico con radicado IT-01273 del 09 de marzo de 2026.
3. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre 1 (FSN1) que discurre por el predio identificado con FMI 020-83653 ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente ya que parte de los movimientos de tierra se realizaron a una distancia menor a 6 metros de la FSN1 y en algunos tramos a 0 metros del cauce, en un intervalo de alrededor de 200 metros, entre las coordenadas geográficas 75°23'50.93"W 6°21'34.51"N hasta 75°23'46.93"W 6°21'28.62"N. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 04 de marzo de 2026 plasmada en el informe técnico con radicado IT-01273 del 09 de marzo de 2026.

b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la señora **MARTA LUZ CUESTA ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.348.949 en calidad de titular del predio con FMI 020-83653 ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0227-2026 del 19 de febrero de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-01273-2026 del 09 de marzo de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de marzo de 2026, para el predio identificado con FMI 020-83653.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **MARTA LUZ CUESTA ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.348.949, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA**, en especial los consistentes en corte de talud, explanaciones y la construcción de vías de acceso que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-83653 ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de marzo de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-01273 del 09 de marzo de 2026, se evidenció que producto de los movimientos de tierra se depositó una gran cantidad de material sobre tallos y raíces de individuos arbóreos en pie, que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, adicionalmente, la zona de protección de la FSN1 se observa con gran cantidad de limo en la vegetación aferente y parte de las actividades de movimiento de tierra se realizaron a menor a 6 metros de la FSN1 y en algunos tramos a 0 metros del cauce, en un intervalo de alrededor de 200 metros, entre las coordenadas geográficas 75°23'50.93"W 6°21'34.51"N hasta 75°23'46.93"W 6°21'28.62"N. Por lo tanto, no se observaron elementos visibles asociados a obras de manejo ambiental, tales como sistemas de control de escorrentías, drenajes, barreras vivas o medidas temporales de estabilización del suelo, durante la etapa de adecuación del terreno, que eviten el arrastre de los sedimentos hacia la fuente hídrica y los individuos arbóreos.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-83653 ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de marzo de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-01273 del 09 de marzo de 2026, se evidenció la intervención de un área de aproximadamente 4.5 hectáreas en la cual se ejecutaron actividades de tala de especies nativas y remoción de cobertura vegetal en sucesión natural avanzada para la presunta construcción de una parcelación. Según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, dentro de las 4.5 hectáreas donde se removió la cobertura vegetal, se incluyen 25 árboles, entre los cuales, se observaron: Chagualo (*Clusia multiflora*), Yarumo (*Cecropia sp.*) sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), carate (*Vismia baccifera*), niguito (*Miconia theizans*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), entre otros.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARTA LUZ CUESTA ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.348.949, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **MARTA LUZ CUESTA ARISTIZABAL**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar de inmediato las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **Garantizar** en la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce) la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
3. **Implementar** obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce de la fuente hídrica, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
4. **Revegetalizar** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
5. **Retirar** el material depositado sobre los tallos y raíces de los individuos arbóreos en pie, toda vez que se observó gran cantidad de sedimentos en los individuos que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida.
6. **Retirar** el material que se encuentra dentro del cauce y la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 020-83653; para lo cual, deberá realizar limpieza **manual** a la fuente hídrica y a su ronda de protección, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera del cuerpo de agua y la ronda hídrica.

PARÁGRAFO 1: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al municipio de San Vicente a través de su alcalde el señor Nelson de Jesús Henao Zapata (o quien haga sus veces), para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierra evidenciados en el predio.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de la señora **MARTA LUZ CUESTA ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.348.949, por hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 020-83653 ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.


ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **MARTA LUZ CUESTA ARISTIZABAL**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:056740346791

Queja: SCQ-131-0227-2026

Fecha: 10/03/2026

Proyectó: Joseph D

Revisó: Ornella A – O Tamayo

Aprobó: John M

Técnico: Michelle Z

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 cornare